



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

13 de marzo de 2000

Re: Consulta Núm. 14734

Nos referimos a su consulta en relación con la acumulación de vacaciones y licencia por enfermedad conforme a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. Su consulta específica es la siguiente:

Deseo me oriente en relación a la nueva ley de acumulación de horas de enfermedad y vacaciones efectiva 1ro de agosto de 1995.

Actualmente nuestro decreto mandatorio es el #81 y deseo saber si hay que aplicar estas acumulaciones a todos los empleados que empezaron en o después del primero de agosto de 1995.

Según nos indica, su empresa está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 81, aplicable a la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados. Conforme al Artículo IV de ese decreto, los empleados que tengan menos de 3 años de servicio acumularán anualmente 10 días de vacaciones; los que tengan más de 3, pero menos de 5 acumularán 12 días; y aquéllos que tengan 5 años o más acumularán 14 días. En cuanto a licencia por enfermedad, el Artículo V del decreto dispone que todos los empleados acumularán anualmente el equivalente de 10 días.

Por otro lado, el Artículo 6(a) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, dispone la acumulación anual de 15 días de vacaciones y 12 días de licencia por enfermedad. A fin de preservar los derechos de empleados que ya estuvieren recibiendo beneficios mayores, el Artículo 5(b) de esa ley, dispone lo siguiente:

Aquel empleado que al 1ro de agosto de 1995 estuviese cubierto por un decreto mandatorio que disponía para tasas de acumulación de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a lo dispuesto en esta Ley, o que tuviese derecho a acumulación de tales beneficios con menos horas de trabajo que lo dispuesto en esta Ley, continuará disfrutando de dichos beneficios bajo los mismos términos existentes antes del 1ro de agosto de 1995. Esta disposición será de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono.

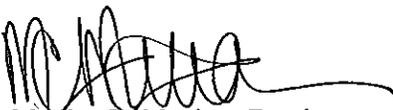
En cuanto a industrias cubiertas por decretos mandatorios que contienen menores beneficios que la Ley Núm. 180, *supra*, el Artículo 5(c) de la nueva ley dispone textualmente lo siguiente:

Aquellas industrias que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviesen reguladas por decretos mandatorios con tasa de acumulación mensual de licencias por vacaciones y enfermedad menores a lo dispuesto en esta Ley, o con requisitos de horas mínimas a trabajarse para ser acreedor de dichas tasas de acumulación mayores a lo dispuesto en esta Ley, continuarán sujetos a lo dispuesto por dicho decreto mandatorio en cuanto a tales extremos. En el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencia por vacaciones y enfermedad establecidos por tales decretos mandatorios serán ajustados a los niveles dispuestos en esta Ley. **[subrayado nuestro]**

Conforme a lo anterior, los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad aplicables a empleados de empresas cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 81 seguirán siendo los que dispone dicho decreto (tanto para los que comenzaron antes del 1ro. de agosto de 1995 como para los que comenzaron después de esa fecha), hasta tanto el decreto sea enmendado para equiparar dichos beneficios con los de la Ley Núm. 180, *supra*.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo